



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 437/2019 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el día seis de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes hicieran manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo



dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. - Glosario. - A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir Vehículo Motor en Estado de Ebriedad Incompleta, Detectado en Filtro de Alcoholímetro S.C.M."

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento de Tránsito, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, y 102 quater del multicitado Reglamento, por lo que determinó que se actualiza las causales de nulidad previstas por fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. - Agravios. - Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario

transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 587/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Considera que la A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Aunado a lo anterior, estima que la A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

- b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.



En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "Conducir Vehículo Motor en Estado de Ebriedad Incompleta, Detectado en Filtro de Alcoholímetro". Misma que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir Vehículo Motor en Estado de Ebriedad Incompleta, Detectado en Filtro de Alcoholímetro S.C.M.

*VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:
1, 2, 5 FV, 7, 25 FI, 102 ter, 102 Quater, 107, 110 FIII-119 Reg. transito.*

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC I, INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inventario# *****3
Certif. Médico# ***** 4
Resultado S.C.M.: *****5 % BAC*

El Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

En la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial



demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****4, arrojando estos últimos como resultado el de *****5 % BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4 y el nombre del conductor en el resultado de la prueba de espirado.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico Jorge Ortíz adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 01298292, quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a la una hora con seis minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por el Juzgado, en tal certificado médico de esencia sí es apto para demostrar el



grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% Bac*" siendo este la base para la elaboración del certificado.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

El Juzgado señala que la fundamentación que aparece en la boleta de infracción impugnada es insuficiente, debido a que no se señala el dispositivo legal al que pertenecen los artículos invocados.

Se reitera que en la boleta cuestionada aparecen los artículos invocados, escritos de puño y letra de la autoridad demandada en el espacio designado para tal efecto, el cual ostenta el nombre del reglamento de la materia. Lo que de manera alguna genera suposición, y en un momento dado, permite que a través del buen entendimiento, la parte actora conozca el dispositivo legal del que devienen los artículos invocados.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.

Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico de esencia realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así, en la boleta impugnada se asentó que a la una hora con nueve minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, en Bulevar Díaz Ordaz en Avenida Las Fuentes, fraccionamiento Villa Floresta, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo *****6, con número de serie *****7, con placas del Estado de California *****8,



datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad para las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos de análisis, sin que se exija alguna formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo expuesto por el Juzgado con relación al Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual establece el Manual para la implementación de operativos y en su página 28 y 34, refiere que los "alcoholímetros" no son aparatos confiables y mucho menos exactos.

Además, dicho manual, indica que el referido Programa se basa en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005 y que el multicitado Programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) diez minutos después de la prueba



inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos.

Bajo esa tesitura, el Juzgado determinó que la autoridad demandada no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado se encontraba certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma antes citado, ni que el procedimiento establecido de dicho aparato se realizara de manera correcta.

Sin embargo, el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante, aún cuando no se le haya realizado la segunda prueba referida por el Juzgado, sí constituye la prueba fehaciente, es decir, es la prueba documental apta para demostrar la conducta que se le atribuye a la demandante en términos de lo previsto por el punto 4 del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que el precepto en mención no prevé que, conforme al procedimiento establecido, se deba realizar una segunda prueba para efectos de determinar la validez del primer resultado, por lo que, el hecho de que exista un Manual para la implementación de operativos, no representa una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.

Robustece a lo anterior, el principio de jerarquía normativa, ya que el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005, es evidente que es de inferior jerarquía al Reglamento de Tránsito, de modo que, si atendemos lo previsto por el artículo 16 Constitucional, del que se advierte que, acorde a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les faculta, y al haberse discernido la jerarquía normativa, es propio determinar que, conforme al principio de legalidad, a contrario sensu, si dentro de las facultades atribuidas a la autoridad demandada por el citado Reglamento no se le confiere el realizar una segunda prueba de espirado, se entiende que el llevarla a cabo es arbitrario, traducándose así en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento de Tránsito*, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.

No obstante que es fundado y suficiente el segundo aspecto de agravio hecho valer por la recurrente, al existir el motivo de inconformidad primero de manera parcial expuesto en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el A Quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el Programa de Control y



Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual considera que fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Como fue analizado en apartados superiores, se considera que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma.

En el caso objeto de estudio, no existe requisito alguno que establezca que, para en la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del programa multicitado, la autoridad deba exhibir un mandamiento escrito que funde y motive dicha actuación.

Lo que se entiende, si consideramos que, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Corte, a través de la Tesis 8o.55 A (10a.), Décima Época, con registro digital 2015492, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1934, de rubro **ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**



De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo fundado y suficiente para revocar el segundo aspecto del agravio, así como infundado el motivo de inconformidad primero, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil veintidós, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/KABN

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 437/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.